



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año III

6 de Noviembre de 1989

Núm. 118

INDICE

PROYECTOS DE LEY

Pág.

EN TRAMITE

PL-41

DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE CANARIAS

1129

PROYECTOS DE LEY

PRESIDENCIA

EN TRAMITE

PL-41

DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE CANARIAS

Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, adoptado en reunión celebrada el día 31 de octubre de 1989, se admite a trámite, por el procedimiento de urgencia, el Proyecto de Ley del Consejo Económico y Social de Canarias, se ordena su publicación, la apertura de plazo de enmiendas y su tramitación ante la Comisión de Economía y Comercio.

En cumplimiento del acuerdo citado, de conformidad con lo dispuesto en el artº 111º.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Según lo establecido en los artículos 112º y 94º del citado Reglamento, los Diputados y Grupos Parlamentarios tendrán un plazo hasta el día 18 de noviembre de 1989, inclusive, en horario ordinario de Registro, para presentar enmiendas a la totalidad. Y un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación en este Boletín, para presentar enmiendas al articulado.

En la Sede del Parlamento, a 2 de noviembre de 1989.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Competencia que el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía atribuye al Gobierno en orden a la planificación de la política regional no puede, en su vertiente económica, realizarse con responsabilidad sin la colaboración de los sectores interesados, como en el ámbito estatal se recoge en el artículo 131 de la Constitución.

En el más puro espíritu constitucional, la Comunidad Autónoma, al instituir por esta Ley el Consejo Económico y Social de Canarias, establece un cauce permanente para que las decisiones sobre la política económica regional se adopten desde el conocimiento de las posturas e intereses de los agentes económicos y sociales, entendiendo estos términos en un amplio sentido, que da cabida a otras instituciones representativas de los sectores afectados.

El rango legal viene justificado desde la consideración política, tomada desde luego del texto constitucional, para subrayar la importancia del órgano que se crea, cuya estructura y competencias adquirirán mayor perdurabilidad, al no poderse modificar por normas con rango inferior a Ley.

El Consejo se configura como un órgano de asesoramiento y colaboración, que normalmente ejercerá sus funciones mediante informes sobre los proyectos gubernamentales. Pero no se excluye su capacidad de iniciativa en las materias que tiene atribuidas, para lo que se la dota de la suficiente autonomía funcional a estos efectos.

ARTICULO 1º.

Se crea el Consejo Económico y Social de Canarias con las funciones, composición y estructura que se establece en la presente Ley.

La sede del mismo será alternativa y estará en la Capital en que se encuentre la sede de la Presidencia del Gobierno de Canarias.

ARTICULO 2º.

El Consejo Económico y Social de Canarias constituye un órgano consultivo del Gobierno con el objeto de hacer efectiva la participación de los agentes sociales y económicos en la política económica y social de Canarias.

ARTICULO 3º.

1.- El Consejo estará integrado por 30 miembros de acuerdo con la siguiente composición:

a) Seis miembros designados por el Gobierno de Canarias entre sus Altos Cargos, debiendo necesariamente formar parte de los mismos los Consejeros de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales, Hacienda y Economía y Comercio.

b) Seis miembros designados por las Centrales Sindicales más representativas.

c) Seis miembros designados por las Confederaciones Empresariales Canarias más representativas.

d) Seis miembros designados por los sectores, instituciones, entidades o asociaciones de la Comunidad Autónoma Canaria siguientes: dos por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; uno por las Cámaras Agrarias; uno por la Federación de Cajas de Ahorro; uno por las Cofradías de Pescadores y uno por las Organizaciones de Consumidores.

e) Seis miembros designados, entre personas de reconocida cualificación y experiencia en la investigación, las ciencias medio ambientales y la economía o ciencias sociales, dos de los cuales pertenecerán a las Universidades Canarias.

2.- Cada miembro del Consejo tendrá un voto salvo los comprendidos en el epígrafe e) del apartado 1º anterior, que tendrán voz, pero no voto.

3.- El Consejo será presidido por el Presidente del Gobierno de Canarias y contará con un Secretario General.

4.- Por las respectivas Organizaciones se nombrarán igual número de suplentes que de miembros titulares, quienes podrán ser sustituidos por aquéllos cuando sea necesario.

ARTICULO 4º.

Los miembros del Consejo serán designados por Decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de las diversas entidades previstas en el artículo 3º, en la forma que a continuación se determina:

a) Los comprendidos en los apartados b) y c) del artículo anterior, por la Organizaciones correspondientes, previo acuerdo de los mismos.

b) Los incluidos en el apartado d) del artículo anterior, serán designados: los representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras Agrarias, Cajas de Ahorro con sede en la Comunidad Autónoma Canaria y Cofradías de Pescadores, por acuerdo de las mismas dentro de cada grupo; el representante de Organizaciones de Consumidores, por la Federación de Asociaciones de Consumidores de Canarias.

c) Los citados en el apartado e) del artículo anterior, por acuerdo del Gobierno.

ARTICULO 5º.

Los miembros del Consejo, a excepción de los señalados en el epígrafe 1º.a) del artículo 3º, serán designados por un período de cuatro años, sin perjuicio de su reelección finalizado dicho período.

ARTICULO 6º.

Corresponde al Presidente:

a) Convocar, presidir y moderar las reuniones del Consejo.

b) Formular el orden del día, incluyendo en el mismo los puntos que soliciten sus miembros del modo en que se determine.

c) Someter propuestas a la consideración del Consejo.

d) Cuantas otras se deriven de su condición de Presidente y las que en el futuro se le confieran.

ARTICULO 7º.

1.- La Secretaría General de Consejo estará desempeñada por un funcionario de la Administración de la

Comunidad Autónoma de Canarias, designado a tal efecto por el Presidente del Consejo.

2.- Corresponde al Secretario General:

a) Extender las actas de las sesiones autorizándolas con la firma y el visto bueno del Presidente.

b) Custodiar la documentación del Consejo.

c) Elaborar el orden del día de acuerdo con las instrucciones del Presidente.

d) Cursar a todos los miembros del Consejo las convocatorias para la celebración de las sesiones, acompañadas del orden del día, con antelación suficiente para que sean recibidas como mínimo tres días antes de la fecha de celebración de la sesión convocada.

e) Expedir certificaciones de las actas, acuerdos, dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia, con el visto bueno del Presidente.

f) Preparar los expedientes cuyo debate deba ser objeto de deliberación, según el orden del día de las sesiones.

g) Actuar de ponente, ante el Consejo, en los asuntos relativos al personal al servicio de éste.

h) Vigilar los servicios de archivo.

ARTICULO 8º.

El Consejo funcionará en Pleno y podrá establecer grupos de Trabajo para el análisis de temas sectoriales, tales como:

a) Política comercial, fiscal y relaciones con la Comunidad Económica Europea.

b) Desarrollo regional y planificación económica.

c) Política de empleo y Formación profesional.

d) Política de Bienestar Social.

ARTICULO 9º.

1.- El Pleno del Consejo, que estará integrado por todos los miembros señalados en el artículo 3º, aprobará su reglamento de funcionamiento y la memoria anual de gestión.

2.- Los dictámenes y estudios del Consejo deberán ser aprobados por el Pleno. Si no se consiguiera la unanimidad, se deberá consignar en el acta el motivo de las discrepancias.

ARTICULO 10º.

Son funciones del Consejo:

a) Informar los proyectos y proposiciones de ley relacionados con la política económica y social que, a tal fin, le sean remitidos por el Gobierno.

b) Elaborar los dictámenes e informes sobre aspectos que afecten a la situación económica y social de Canarias que les sean solicitados por el Gobierno.

c) Proponer al Gobierno la elaboración de estudios y trabajos de investigación sobre las materias propias de su competencia.

ARTICULO 11º.

Los informes o dictámenes del Consejo tendrán la publicidad que se acordare por el propio Consejo.

DISPOSICION ADICIONAL

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 3º de esta Ley, se estará para la definición de Sindicatos y Organizaciones Empresariales más representativas, a lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y Disposición Adicional 6ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

2.- Cuando se produzcan nuevos procesos electorales para los órganos de representación de los trabajadores en las empresas y para los órganos de dirección de las patronales se procederá a reestructurar la composición de las representaciones Sindicales y Empresariales de acuerdo con los resultados de aquéllos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 8 y 9 del Decreto del Gobierno de Canarias 1/1986, de 10 de enero, por el que se aprobó la estructura orgánica y funciones de la Presidencia del Gobierno.

DISPOSICION FINAL

El Consejo Económico y Social de Canarias se constituirá con el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El Presidente del Gobierno de Canarias, procederá a la convocatoria de su sesión constitutiva, realizando a tal efecto los actos previos y preparatorias de la misma.

(Registro de entrada nº 1.475, de 20 de octubre de 1989).